Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión **02768/INFOEM/IP/RR/2024, 02793/INFOEM/IP/RR/2024 y 02853/INFOEM/IP/RR/2024,** promovidos por **una persona que no proporcionada datos de identificación**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El día **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, las solicitudes de información pública registradas con el número **00416/ECATEPEC/IP/2024, 00391/ECATEPEC/IP/2024 y 00457/ECATEPEC/IP/2024;** en la que se solicitó la siguiente información:

|  |  |
| --- | --- |
| *Solicitud de Información*  | *Información Solicitada*  |
| ***00416/ECATEPEC/IP/2024*** | *“En relación con el Consejo Municipal de Protección Civil previsto en el Artículo 81 TER de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, solicito la siguiente información del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023: 1.- Productos elaborados por el Consejo Municipal de Protección Civil (por ejemplo, propuestas, programas, recomendaciones, opiniones, posicionamientos, observaciones, denuncias) 2.- Informes de actividades y/o resultados elaborados por el Consejo Municipal de Protección Civil”* |
| ***00391/ECATEPEC/IP/2024*** | *“En relación con el Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, previsto en el Artículo 133 de la Ley General de Educación, con 31 al 35 y 178 de la Ley de Educación del Estado de México y Municipios, solicito la siguiente información del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023: 1.- Orden del día de las sesiones y reuniones realizadas por el Consejo Municipal de Participación Social en la Educación 2.- Listas de asistencia de las sesiones y reuniones realizadas por el Consejo Municipal de Participación Social en la Educación 3.- Actas o minutas de las sesiones y reuniones realizadas por el Consejo Municipal de Participación Social en la Educación 4.- Documentos de planeación operativa (programas, planes, metodologías, cronogramas o similares) elaborados por el Consejo Municipal de Participación Social en la Educación”* |
| ***00457/ECATEPEC/IP/2024*** | *“En relación con la Sesión Abierta de Cabildo prevista en el Artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, solicito la siguiente información del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2023: 1.- Listado con el número de ocasiones que se ha realizado la Sesión Abierta de Cabildo 2.- Convocatorias realizadas para cada Sesión Abierta de Cabildo 3.- Listas de participantes de las Sesiones Abiertas de Cabildo realizadas 4.- Documentos (informes, reportes, presentaciones o similares) con los resultados de las Sesiones Abiertas de Cabildo realizadas”* |

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. Como se observa en el tablero de los recursos de revisión el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta en las solicitudes de información **00416/ECATEPEC/IP/2024, 00391/ECATEPEC/IP/2024 y 00457/ECATEPEC/IP/2024.**
2. Ante la falta de respuesta el **SOLICITANTE** interpuso los recursos de revisión, en contra de la falta de respuesta y, señalando los mismos motivos de inconformidad para todos los recursos de revisión **02768/INFOEM/IP/RR/2024, 02793/INFOEM/IP/RR/2024 y 02853/INFOEM/IP/RR/2024.**
* **Acto impugnado:** *“sin respuesta” (Sic)*
* **Razones o Motivos de Inconformidad:**“*sin respuesta." (Sic)*
1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de fecha **diecisiete y veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. Consecutivamente el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 14, fracciones I, II, V y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, previo análisis de las características de los medios de impugnación identificados con los números **02768/INFOEM/IP/RR/2024, 02793/INFOEM/IP/RR/2024 y 02853/INFOEM/IP/RR/2024** fueron acumulados internamente en la Ponencia Resolutora, toda vez que que se advirtió conexidad entre estos, al haber sido promovidos por la misma persona, en los que se señaló como dependencia o entidad recurrida al Ayuntamiento de Chapultepec; con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con su artículo 195 de dicho ordenamiento, se **decreta** la acumulación.
3. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGAD**O entrego información en cada uno de los recursos de revisión, cuyo contenido grosso modo se describe a continuación.

|  |  |
| --- | --- |
| *Recurso de Revisión*  | *Información entregada en la Etapa de Manifestaciones* |
| *02768/INFOEM/IP/RR/2024* | ***SOL416.pdf:*** *oficio de la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Ecatepec de Morelos, mediante el cual informa que respecto del punto uno en el que se solicita Productos elaborados por el Consejo Municipal de Protección Municipal por ejemplo propuestas, programas, recomendaciones, opiniones, posicionamientos, observaciones, denuncias), informa que no aplica.* *Respecto del punto dos que versa sobre actividades y/o resultados elaborados por el Consejo Municipal de Protección Civil, informa que se anexa copia simple (Texalpa y Atlas Municipal de Riesgos y un oficio, de dichos documentos se observa trabajos en el Atlas Municipal de Riesgos.* ***416.pdf:*** *oficio del Director de Protección Civil y Bomberos, mediante el cual informa que se anexa copia del Acuerdo número 034/2022, mediante el cual el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, aprueba la integración del Consejo Municipal de Protección Civil.*  |
| *02793/INFOEM/IP/RR/2024* | ***sol391.pdf:*** *oficio de la Directora de Educación y Cultura, mediante el cual informa y adjunta el orden del día de las tres sesiones del Consejo realizadas en el 2023, también se adjuntan las listas de asistencia de los nombres de las personas que participan en el consejo, dentro del archivo se encuentran las copias de las sesiones del Consejo 2023 en las que se plasman los programas de trabajo, los cronogramas y el informe de resultados durante el año 2023.*  |
| *02853/INFOEM/IP/RR/2024* | ***20240530202032128.pdf:*** *oficio del Secretario del Ayuntamiento mediante el cual informa que respecto al Listado con el número de ocasiones que se ha realizado la Sesión Abierta de Cabildo, refiere que no tiene una lista pero que durante del año dos mil veintitrés se realizaron cuatros sesiones de cabildo abierto.* *Respecto del punto refiere que envía las Gacetas Municipales número 12, 14, 17 y 24 del tres de julio, siete de agosto, veinticinco de septiembre y veintinueve de noviembre del año 2023 en las cuales se encuentran publicados los acuerdos 60/2023, 73/2023, 82/,2023 y 93/2023, en los que se encuentran las convocatorias de las sesiones de cabildo abierto.**Respecto del punto tres del listado de personas de las sesiones abiertas refiere que no cuenta con un listado de participantes de las sesiones abiertas, toda vez que los datos personales de los participantes deben de ser protegidos por los sujetos obligado.* *Respecto del punto cuatro en el que se solicita los documentos consistentes en informes, reportes, presentaciones, o similares con los resultados de las sesiones abiertas refiere que hacen llegar las gacetas municipales mencionadas en el numeral dos.* ***GACETA 14-2023.pdf:*** *Convocatoria de la Segunda Sesión de Cabildo Abierto, aprobada en el acuerdo 73-2023, sesión que se llevo el 31 de agosto de 2023.* ***GACETA 12-2023.pdf:*** *Convocatoria de la Primera Sesión de Cabildo Abierto, aprobada en el acuerdo 60-2023, sesión que se llevó el 28 de julio de 2023.****GACETA 24-2023.pdf:*** *Convocatoria de la Cuarta Sesión de Cabildo Abierto, aprobada en el acuerdo 93-2023, sesión que se llevó el 16 de diciembre de 2023.****GACETA 17-2023.pdf:*** *Convocatoria de la Tercera Sesión de Cabildo Abierto, aprobada en el acuerdo 82-2023, sesión que se llevó el 31 de octubre de 2023.* |

1. Por su parte el **RECURRENTE** fue omiso en manifestar lo que a su derecho conviniera y asistiera.
2. En fecha **once y dieciocho de junio, así como el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones.
3. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos se ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
8. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
9. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
10. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha **diez de diciembre de dos mil veinticuatro,**  se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.
2. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo **178** segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO,** dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento.**
3. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

**Criterio 0001-15**

***NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.*** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

1. Lo anterior, se explica porque la **posible ausencia** de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.
2. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre completo o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*“****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”*

1. Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*“****Artículo 6.-*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”(Sic)*

1. Así como el artículo 5 fracción III, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

*“****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece”.(Sic)*

*…*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*...*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.” (Sic)*

1. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”(Sic)*

1. Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho *derecho fundamental exime a quien lo ejerce*, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
2. Lo que se fortalece con el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”(Sic)*

1. Expuesto lo anterior, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. De las constancias de los recursos de revisión, se desprende que el particular solicitó la información que a continuación se desagrega:

**Solicitud de Información 00416/ECATEPEC/IP/2024**

**Del Consejo Municipal de Protección Civil, la siguiente información del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023:**

**1.- Productos elaborados propuestas, programas, recomendaciones, opiniones, posicionamientos, observaciones y denuncias.**

**2.- Informes de actividades y/o resultados elaborados.**

**Solicitud de Información 00391/ECATEPEC/IP/2024**

**Del Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, la siguiente información del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023**

**1.- Orden del día de las sesiones y reuniones realizadas**

**2.- Listas de asistencia de las sesiones y reuniones realizadas**

**3.- Actas o minutas de las sesiones y reuniones realizadas**

**4.- Documentos de planeación operativa (programas, planes, metodologías, cronogramas o similares) elaborados.**

**Solicitud de Información 00457/ECATEPEC/IP/2024**

**De la Sesión Abierta de Cabildo, solicito la siguiente información del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2023:**

**1.- Listado con el número de ocasiones que se ha realizado la Sesión Abierta de Cabildo**

**2.- Convocatorias realizadas**

**3.- Listas de participantes**

**4.- Documentos consistentes en informes, reportes, presentaciones o similares con los resultados.**

1. Tal y como se observa en los tableros de los expedientes electrónicos el **SUJETO OBLIGADO** no entrego sus respuestas iniciales, situación por la cual se configuro la figura de negativa ficta.
2. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en los recursos de revisión se circunscribe a determinar si se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 179, **fracción I** de la Ley **de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y Municipios**; fracción que determina la negativa de la información solicitada; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad.
3. De modo tal que los presentes recursos de revisión se abocaran en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** actualiza la causal de procedenciaantes señalada; asimismo, determinar si se vulnera el derecho de acceso a la información del particular por la inobservancia a los principios contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señala entre otros, que en la generación y entrega de información se deberá garantizar que sea oportuna, expedita, completa e integral.

**CUARTO. Del estudio y resolución del asunto**

1. **Del derecho de acceso a la información.**
2. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
3. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
4. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”.

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.

**II. De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO**

1. Ahora bien, respecto del recurso de revisión **02768/INFOEM/IP/RR/2024** relacionado con la solicitud de información **00416/ECATEPEC/IP/2024,** el **RECURRENTE** solicito la siguiente información.

*“En relación con el Consejo Municipal de Protección Civil previsto en el Artículo 81 TER de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, solicito la siguiente información del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023: 1.- Productos elaborados por el Consejo Municipal de Protección Civil (por ejemplo, propuestas, programas, recomendaciones, opiniones, posicionamientos, observaciones, denuncias) 2.- Informes de actividades y/o resultados elaborados por el Consejo Municipal de Protección Civil”*

1. De la información solicitada se observa que no hubo respuesta inicial por el **SUJETO OBLIGADO** situación por la cual el entonces solicitante interpuso el recurso de revisión en el que se inconformo por la falta de respuesta.
2. Seguidamente el **SUJETO OBLIGADO** entrego en la etapa de manifestaciones la siguiente información.

|  |  |
| --- | --- |
| *02768/INFOEM/IP/RR/2024* | ***SOL416.pdf:*** *oficio de la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Ecatepec de Morelos, mediante el cual informa que respecto del punto uno en el que se solicita Productos elaborados por el Consejo Municipal de Protección Municipal por ejemplo propuestas, programas, recomendaciones, opiniones, posicionamientos, observaciones, denuncias), informa que no aplica.* *Respecto del punto dos que versa sobre actividades y/o resultados elaborados por el Consejo Municipal de Protección Civil, informa que se anexa copia simple (Texalpa y Atlas Municipal de Riesgos y un oficio, de dichos documentos se observa trabajos en el Atlas Municipal de Riesgos.* ***416.pdf:*** *oficio del Director de Protección Civil y Bomberos, mediante el cual informa que se anexa copia del Acuerdo número 034/2022, mediante el cual el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, aprueba la integración del Consejo Municipal de Protección Civil.*  |

1. De lo anterior, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** refiere que no aplican las propuestas, programas, recomendaciones, opiniones, posicionamientos, observaciones, denuncias y respecto de la actividades y resultados entrega el documento Texalpa y el Atlas Municipal de Riesgos.
2. En ese sentido, se debe de mencionar que si bien el Atlas Municipal de Riesgos y el documento Taxalpa contiene descripción de determinados trabajos , también lo es que no se colma el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE** de conformidad con lo siguiente.
3. En esa línea, de conformidad con el artículo 81 Ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, regula lo siguiente en cuanto al Consejo Municipal de Protección Civil.

***Artículo 81 TER.- Cada Ayuntamiento constituirá un consejo municipal de protección civil que encabezará el presidente municipal, con funciones de órgano de consulta y participación de los sectores público, social y privado para la prevención y adopción de acuerdos, ejecución de acciones y en general, de todas las actividades necesarias para la atención inmediata y eficaz de los asuntos relacionados con situaciones de emergencia, desastre, o calamidad pública que afecten a la población.***

***Son atribuciones de los Consejos Municipales de Protección Civil:***

1. *Identificar en un Atlas de Riesgos Municipal, que deberá actualizarse permanentemente y publicarse en la Gaceta Municipal durante el primer año de gestión de cada ayuntamiento, sitios que por sus características específicas puedan ser escenarios de situaciones de emergencia, desastre o calamidad públicas;*

***II. Formular, en coordinación con las autoridades estatales de la materia, planes operativos para fomentar la cultura de la prevención, detección de riesgos, auxilio, protección a la población, restablecimiento a la normalidad y conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y de auxilio, con la oportunidad y eficacia debidas.***

***III. Definir y poner en práctica los instrumentos de concertación que se requieran entre los sectores del municipio, con otros municipios y el Gobierno del Estado, con la finalidad de coordinar acciones y recursos para la mejor ejecución de los programas y planes operativos.***

*IV. Coordinar sus acciones con los sistemas nacional y estatal de protección civil;*

***V. Crear y establecer los órganos y mecanismos que promuevan y aseguren la participación de la comunidad municipal, las decisiones y acciones del Consejo, especialmente a través de la formación del Voluntariado de Protección Civil;***

*VI. Operar, sobre la base de las dependencias municipales, las agrupaciones sociales y voluntariado participantes, un sistema municipal en materia de prevención, información, capacitación, auxilio y protección civil en favor de la población del municipio.*

1. De lo anterior, se colige que los Consejos Municipales si tienen actividades relacionadas con programas, propuestas y opiniones, las cuales se relacionan con las actividades de trabajo del Consejo Municipal de Protección Civil del **SUJETO OBLIGADO.**
2. Seguidamente, de conformidad con el artículo 33 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos del dos mil veintitrés, se observa que podrá auxiliarse para el desempeño de sus funciones de la siguientes comisiones y consejos.

*Artículo 33. El H. Ayuntamiento, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas podrá, sin que sea obligatorio, auxiliarse por:*

1. *Las Comisiones Edilicias;*

*II. La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal;*

*III. Delegaciones, Subdelegaciones y Consejos de Participación Ciudadana;*

*IV. El Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Ecatepec de Morelos;*

*V. Los Comités, Comisiones y Consejos para el mejor desempeño del servicio público, entre los que destacan:*

*a. Comité de Administración de Riesgos;*

*b. Comité de Ética y Conducta;*

*c. Comité de Información;*

*d. Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;*

*e. Comité de Salud Municipal;*

*f. Comité Municipal Contra las Adicciones;*

*g. Comité Municipal de Riesgos Sanitarios;*

*h. Comisión Municipal de Mejora Regulatoria;*

*i. Comisión Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;*

*j. Comisión Municipal Transitoria de Límites Territoriales;*

*k. Comisión Municipal para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad;*

*l. Consejo Municipal de la Crónica;*

*m. Consejo Municipal de Igualdad de Género;*

*n. Consejo Municipal de Lucha Contra las Drogas y la Delincuencia; o. Consejo Municipal de Población;*

*p. Consejo Municipal de Prevención y Control del Crecimiento Urbano;*

*q. Consejo Municipal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sustentable;*

*r. Consejo Municipal de Protección al Ambiente;*

***s. Consejo Municipal de Protección Civil;***

*t. Consejo Municipal de Salud;*

*u. Consejo Municipal de Seguridad Pública; y*

*v. Los demás que apruebe el H. Ayuntamiento.*

1. De lo anterior, se arguye que dentro del Bando Municipal si es considerado el Consejo Municipal de Protección Civil, situación por la cual en el artículo 74 del citado Bando Municipal regula lo siguiente.

*Artículo 74. El Consejo Municipal de Protección Civil será un órgano auxiliar y foro de consulta en el que participarán los sectores público, social y privado,* ***para efectuar las etapas de la Gestión Integral de Riesgos, adopción de acuerdos, ejecución de acciones y, en general, de todas las actividades necesarias para la atención inmediata y eficaz de los asuntos relacionados con situaciones de emergencia o desastre que afecten a la comunidad, de conformidad con su reglamento interno y demás ordenamientos legales aplicables.***

1. De lo anterior, se colige que el Consejo Municipal de Protección Civil para efectuar las etapas de la Gestión Integral de Riesgos adoptara acuerdos, ejecución de acciones y actividades necesarias para la atención inmediata y eficaz de las situaciones de emergencia o desastres que afecten a la comunidad.
2. En esa línea, de conformidad con el Reglamento Interno de Protección Civil, en su artículo 11 y 14 regula lo siguiente en cuanto al Consejo Municipal de Protección Civil.

***Artículo 11.*** *El Consejo Municipal de Protección Civil es la institución de coordinación interna, de consulta, colaboración, participación, opinión, planeación, aplicación y supervisión del Sistema Municipal de Protección Civil,* ***que tiene como fin proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas: la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres producidos por causas de origen natural o humano.***

***Artículo 14.*** *El Consejo Municipal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:*

1. *Conducir y operar el Sistema Municipal de Protección Civil;*

***II. Constituirse y fungir como órgano de consulta en materia de protección civil y ser el mecanismo de integración, concertación y coordinación de los sectores público, social y privado, en la ejecución de acciones para la prevención y atención de desastres;***

***III. Discutir y aprobar dentro de los primeros 120 días de la administración municipal, el Programa Interno de Protección Civil para su posterior presentación, a través de su presidente, al Honorable Ayuntamiento, el cual deberá ser actualizado cuando sea necesario;***

*IV. Establecer mecanismos de coordinación del Sistema Municipal de Protección Civil con el sistema estatal y nacional de protección civil, así como proponer la homologación de las disposiciones jurídicas de la materia, con el fin de establecer criterios y procedimientos para una acción uniforme de las personas e instituciones públicas, privadas, sociales y académicas;*

***V. Fomentar la cultura de protección civil y autoprotección, así como la participación activa, responsable de los habitantes del municipio, con la colaboración de los sectores social, público, privado y académico en la materia, formulando los programas y acciones necesarios para ello;***

*VI. Asesorar a la Dirección de Protección Civil y Bomberos en la integración, mantenimiento, actualización del Atlas de Riesgos del municipio, y las posibles consecuencias que pueden derivarse de cada uno de ellos, a efecto de organizar acciones para eliminar aquellos, o bien, disminuir el impacto de los mismos en la población y sus bienes;*

*VII. Vigilar el adecuado uso y aplicación de los recursos que se asignen a la prevención, apoyo, auxilio y recuperación a la población ante un desastre;*

***VIII. Elaborar, publicar y distribuir material informativo de protección civil, a efecto de difundirlo con fines de prevención y orientación;***

*IX. Fomentar la mejora y adecuación del Sistema Municipal de Protección Civil;*

***X. Impulsar acciones de capacitación especializada en operaciones de rescate dentro de los cuerpos institucionales de protección civil, así como la capacitación del mayor número de sectores de la población, para que los ciudadanos conozcan las medidas preventivas de accidentes y de cómo actuar cuando éstos ocurran, y***

*XI. Las demás atribuciones afines a éstas que establezcan las leyes y reglamentos en la materia.*

1. De lo anterior, se observa que el Consejo Municipal de Protección Civil del **SUJETO OBLIGADO** tiene dentro de sus funciones desempeñar distintas actividades y programas para el beneficio de la comunidad, tan es así que dentro de los primeros 120 días de la administración municipal debe de aprobar el Programa Interno de Protección Civil, dentro del cual se deben de encontrar los planes, programas y actividades de trabajo en materia de protección civil.
2. De todo lo anteriormente expuesto, se concluye para el recurso de revisión **02768/INFOEM/IP/RR/2024**  que el **SUJETO OBLIGADO** no colma en su totalidad el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE** situación por la cual deberá de entregar lo relacionado con los productos elaborados relacionados con propuestas, programas, recomendaciones, opiniones, posicionamientos, observaciones, denuncias y con el informe de actividades y/o resultados elaborados por el Consejo Municipal de Protección Civil.
3. Asimismo, no obsta mencionar que cabe la posibilidad de que dentro de la información que se ordena, pudieran encontrarse documentos que contengan información que actualice alguna de las causales de reserva establecidas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, concretamente por lo que se refiere a las denuncias, que de haberse presentado y se encontraran en trámite a la fecha de la solicitud, actualizarían el supuesto establecido en la fracción VI, de precepto legal referido, en cuyo caso se deberá emitir un acuerdo que clasifique con tal carácter el documento, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, fracciones II y VIII, 129, 132, 134, 141 y 142, de la misma Ley, así como en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, para efectos de clasificar dicha información hasta en tanto no se emita una resolución definitiva.
4. Ahora bien**,**  por cuanto hace al recurso de revisión **02853/INFOEM/IP/RR/2024**, se debe de recordar que la información que solicitó el **RECURRENTE** es la siguiente.

*“En relación con la Sesión Abierta de Cabildo prevista en el Artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, solicito la siguiente información del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2023: 1.- Listado con el número de ocasiones que se ha realizado la Sesión Abierta de Cabildo 2.- Convocatorias realizadas para cada Sesión Abierta de Cabildo 3.- Listas de participantes de las Sesiones Abiertas de Cabildo realizadas 4.- Documentos (informes, reportes, presentaciones o similares) con los resultados de las Sesiones Abiertas de Cabildo realizadas”*

1. Tal y como se observa del expediente electrónico el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar su respuesta inicial, situación por la cual el entonces solicitante interpuso el recurso de revisión manifestando que no se había dado respuesta a lo solicitado.
2. Seguidamente el **SUJETO OBLIGADO** en la etapa de manifestaciones entregó la siguiente información.

|  |  |
| --- | --- |
| *02853/INFOEM/IP/RR/2024* | ***20240530202032128.pdf:*** *oficio del Secretario del Ayuntamiento mediante el cual informa que respecto al Listado con el número de ocasiones que se ha realizado la Sesión Abierta de Cabildo, refiere que no tiene una lista pero que durante del año dos mil veintitrés se realizaron cuatros sesiones de cabildo abierto.* *Respecto del punto refiere que envía las Gacetas Municipales número 12, 14, 17 y 24 del tres de julio, siete de agosto, veinticinco de septiembre y veintinueve de noviembre del año 2023 en las cuales se encuentran publicados los acuerdos 60/2023, 73/2023, 82/,2023 y 93/2023, en los que se encuentran las convocatorias de las sesiones de cabildo abierto.**Respecto del punto tres del listado de personas de las sesiones abiertas refiere que no cuenta con un listado de participantes de las sesiones abiertas, toda vez que los datos personales de los participantes deben de ser protegidos por los sujetos obligado.* *Respecto del punto cuatro en el que se solicita los documentos consistentes en informes, reportes, presentaciones, o similares con los resultados de las sesiones abiertas refiere que hacen llegar las gacetas municipales mencionadas en el numeral dos.* ***GACETA 14-2023.pdf:*** *Convocatoria de la Segunda Sesión de Cabildo Abierto, aprobada en el acuerdo 73-2023, sesión que se llevo el 31 de agosto de 2023.* ***GACETA 12-2023.pdf:*** *Convocatoria de la Primera Sesión de Cabildo Abierto, aprobada en el acuerdo 60-2023, sesión que se llevó el 28 de julio de 2023.****GACETA 24-2023.pdf:*** *Convocatoria de la Cuarta Sesión de Cabildo Abierto, aprobada en el acuerdo 93-2023, sesión que se llevó el 16 de diciembre de 2023.****GACETA 17-2023.pdf:*** *Convocatoria de la Tercera Sesión de Cabildo Abierto, aprobada en el acuerdo 82-2023, sesión que se llevó el 31 de octubre de 2023.* |

1. De lo anterior, se observa que respecto del punto uno de la solicitud de información en el que se solicita información del listado de sesiones de cabildo abierto el **SUJETO OBLIGADO** informa que no tiene una lista pero que para el año dos mil veintitrés se realizaron cuatro sesiones de cabildo, situación por la cual queda colmado este punto de la solicitud de información.
2. Respecto del punto número dos de la solicitud de información del cual se solicitan las convocatorias realizadas para cada sesión de cabildo abierto el **SUJETO OBLIGADO** en la etapa de manifestaciones remite cuatro gacetas municipales, que contienen las convocatorias de la primera, segunda, tercera y cuarta sesión de cabildo abierto, situación por la cual este punto de la solicitud de información si queda colmado por el **SUJETO OBLIGADO.**
3. Ahora bien respecto de las listas de participantes en las sesiones de Cabildo Abierto el **SUJETO OBLIGADO** en la etapa de manifestaciones refiere que no puede entregar la información, toda vez que no tiene una lista de participantes.
4. En ese sentido, se debe de referir que en primer punto la solicitud de información fue turnada al área habilitada con conformidad con el 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

***Artículo 91.-*** *La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:*

1. ***Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;***

***II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;***

***III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;***

***IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;***

*V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;*

*VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;*

*VII. Controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite;*

*VIII. Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general;*

*IX. Compilar leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;*

*X. Expedir las constancias de vecindad, de identidad o de última residencia que soliciten los habitantes del municipio, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;*

*XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión. En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes mueb1es e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.*

*XII. Integrar un sistema de información que contenga datos de los aspectos socio-económicos básicos del municipio;*

*XIII. Ser responsable de la publicación de la Gaceta Municipal, así como de las publicaciones en los estrados de los Ayuntamientos; y*

*XIV. Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables.*

1. De lo anterior, se colige que el Secretario del Ayuntamiento, lleva y conserva los libros obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones de cabildo, situación por la cual el **SUJETO OBLIGADO** si tiene la información respecto a las personas que participaron en las sesiones de cabildo abierto.

1. Seguidamente de la información enviada en las gacetas municipales se observa que los participantes se deben de registrar para poder asistir y participar en las sesiones de cabildo abierto, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla.



1. En esa línea, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, regula lo siguiente.

***Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:***

***II. Adicionalmente en el caso de los municipios:***

*a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;*

***b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;***

*c) Los Participaciones y Aportaciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal; y*

*d) Los recursos federales establecidos en el Título Segundo. Del Federalismo del Presupuesto de Egresos de la Federación en sus conceptos de:*

*a. Subsidios federales; y*

*b. Recursos del Ramo 23. Provisiones Salariales y Económicas.*

1. De lo anterior, se colige que los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos forman parte de las obligaciones de transparencia común.
2. En ese sentido, si bien es cierto dentro de las listas se debe de encontrar el registro de asistencia de los particulares que asistieron a las sesiones de cabildo, sin embargo al ser personas que no tienen relación con actos de servicio público es que su nombre debe de ser clasificado con confidencial, de conformidad con lo siguiente.
* **Nombres de personas que no son servidores públicos.**
1. Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**
2. Sobre el tema, se tiene presente que este Instituto emitió el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época de este Instituto, que establece que el nombre del titular de una licencia, es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.

***Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial.*** *El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.*

1. Con base en lo anterior, procede su eliminación de las versiones públicas, pues se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Sin embargo, en la lista de asistencia de los participantes que acudieron a la sesiones abiertas se encuentran los datos de los integrantes del Cabildo que participaron en dichas sesiones, situación por la cual para colmar el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE** el **SUJETO OBLIGADO** deberá de entregar la lista de asistencia de las personas que participaron en la sesiones de cabildo abierto referidas en la etapa de manifestaciones del recurso de revisión **02853/INFOEM/IP/RR/2024.**
3. Respecto del punto cuatro de la solicitud de información en el que se solicitan “*Documentos (informes, reportes, presentaciones o similares) con los resultados de las Sesiones Abiertas de Cabildo realizadas”* el **SUJETO OBLIGADO** informa que se remiten las gacetas municipales para el punto número dos de la solicitud de información, situación por la cual se colige que este punto de la solicitud de información no se encuentra colmado, toda vez que en las gacetas municipales remitidas en la etapa de manifestaciones no se encuentra información relacionada con los documentos que contengan los resultados de las sesiones abiertas.
4. En ese sentido, se precisa que tal y como se analizó en párrafos anteriores solicitud el Secretario del Ayuntamiento dentro de sus funciones tiene la de asistir a las sesiones del Ayuntamiento y levantar las Actas correspondientes que es el documento que de manera enunciativa más no limitativa contiene la información de los resultados de las Sesiones Abiertas del Cabildo, situación por la cual para colmar el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE** se deberán de entregar las Actas de Sesión del Cabildo Abierto del año dos mil veintitrés.
5. Ahora bien, respecto del recurso de revisión **02793/INFOEM/IP/RR/2024** el **RECURRENTE** solicitó la siguiente información.

*“En relación con el Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, previsto en el Artículo 133 de la Ley General de Educación, con 31 al 35 y 178 de la Ley de Educación del Estado de México y Municipios, solicito la siguiente información del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023: 1.- Orden del día de las sesiones y reuniones realizadas por el Consejo Municipal de Participación Social en la Educación 2.- Listas de asistencia de las sesiones y reuniones realizadas por el Consejo Municipal de Participación Social en la Educación 3.- Actas o minutas de las sesiones y reuniones realizadas por el Consejo Municipal de Participación Social en la Educación 4.- Documentos de planeación operativa (programas, planes, metodologías, cronogramas o similares) elaborados por el Consejo Municipal de Participación Social en la Educación”*

1. De la solicitud de información realizada tal y como se observa en el tablero del recurso de revisión se observa que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar su respuesta inicial, situación por la cual el entonces **SOLICITANTE** se inconformó por la falta de respuesta.
2. Posteriormente en la etapa de manifestaciones el **SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente información.

|  |  |
| --- | --- |
| *02793/INFOEM/IP/RR/2024* | ***sol391.pdf:*** *oficio de la Directora de Educación y Cultura, mediante el cual informa y adjunta el orden del día de las tres sesiones del Consejo realizadas en el 2023, también se adjuntan las listas de asistencia de los nombres de las personas que participan en el consejo, dentro del archivo se encuentran las copias de las sesiones del Consejo 2023 en las que se plasman los programas de trabajo, los cronogramas y el informe de resultados durante el año 2023.*  |

1. De la respuesta entregada en la etapa de manifestaciones se observa que hizo entrega del orden del día de las tres sesiones del Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, así como las listas de asistencia con los nombres de las personas que participaron, también se entregan las Actas de Sesión y se observan los programas de trabajo, cronogramas e informe de resultados durante el año dos mil veintitrés.
2. De lo anterior, de conformidad con el Reglamento de la Participación Social en la Educación en su artículo 88 regula lo siguiente.

*“Artículo 88. En cada municipio operara un Consejo Municipal que estará integrado por:*

*I.Un presidente, elegido por mayoría de votos de los consejeros de una terna propuesta por el regidor comisionado de educación, el cual deberá ser padre de familia y deberá contar por lo menos con un hijo inscrito en una escuela de educación básica del municipio en el ciclo escolar de que se trate, lo que acreditará con certificación que expida el director correspondiente o la constancia de inscripción de su hijo. En caso de que quien presida deje de reunir este requisito, los consejeros designarán un nuevo presidente.*

*II.Tres representantes del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México: uno del nivel preescolar, uno de primaria y uno de secundaria, designados por su secretario general, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de sus trabajadores.*

*III.Tres representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; uno del nivel preescolar, uno de primaria y uno de secundaria, designados por su secretario general, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de sus trabajadores.*

*IV. A invitación del Director General de Educación Básica:*

1. *Tres supervisores escolares, uno por cada nivel educativo del tipo básico, que realicen sus funciones en el municipio correspondiente;*
2. *A invitación del Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México:*
3. *Tres supervisores escolares, uno por cada nivel educativo del tipo básico, que realicen sus funciones en el municipio correspondiente;*
4. *A invitación del presidente del Consejo Municipal:*

*a) Un servidor público municipal, responsable de la atención de los asuntos educativos;*

*b) Un representante de las asociaciones de padres de familia;*

*c) Tres padres de familia, representantes de los Consejos Escolares;*

*d) Tres representantes de organizaciones interesadas en el mejoramiento de la educación.*

*VII. Un Secretario Técnico, nombrado y removido por el Presidente Municipal.”*

1. De lo anterior, se colige la forma en cómo se integra el Consejo Municipal de Participación Social en la Educación para el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
2. Seguidamente, de conformidad con el Reglamento de Participación Social en la Educación contempla que el Consejo, realiza las siguientes acciones.

*Artículo 91.- Para el ejercicio de sus funciones, los Consejos Municipales realizarán las acciones siguientes:*

*I. Establecer y mantener relación con los Consejos Estatal y Escolares;*

*II. Proponer a la Secretaría programas de vinculación con los diversos sectores sociales;*

*III. Estimular el interés de la sociedad para integrarse en las acciones del Consejo Municipal;*

*IV. Coadyuvar con las autoridades educativas en la atención de las necesidades de las instituciones educativas;*

*V. Fomentar eventos cívicos, sociales y culturales;*

*VI. Promover y difundir en la comunidad los servicios educativos que existen en el municipio;*

*VII. Generar acciones de participación de la comunidad para acrecentar valores éticos y culturales predominantes en el municipio;*

*VIII. Exaltar la riqueza cultural del municipio para acrecentar el arraigo personal y comunitario e incrementar el sentido de pertenencia de sus habitantes, a fin de fortalecer la identidad mexiquense;*

*IX. Promover estímulos y reconocimientos, a la participación social destacada en favor de la educación;*

*X. Sugerir a la autoridad municipal acciones sobre seguridad pública para fomentar actitudes de autocuidado y cuidado mutuo en la comunidad escolar;*

*XI. Orientar a los padres de familia, a través de los Consejos Escolares, respecto al deber constitucional relativo a la educación de sus hijos;*

*XII. Las demás que sean consecuentes con sus funciones.”*

1. En esa línea, se colige que al no obrar fuente obligacional para que el Consejo Municipal de Participación en la Educación sesione de manera ordinaria, resulta pertinente dar por válido el pronunciamiento remitido en informe justificado, mediante el cual proporcionó el orden del día, listas de asistencia y actas de cada una de las tres sesiones del 2023, en las que se plasman los programas de trabajo, los cronogramas y el informe de resultados del consejo durante el año 2023.
2. Situación de la cual se observa que el **SUJETO OBLIGADO** al haber entregado la información solicitada en la etapa de manifestaciones, subsanó la falta de respuesta inicial y dejo sin materia el recurso de revisión **02793/INFOEM/IP/RR/2024.**
3. En ese sentido, si bien el recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y, en su caso, ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO,** lo cierto, es que este Órgano Garante advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se expone a continuación:

***“Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***V. Cuando por cualquier motivo se quede sin materia.”***

1. En consecuencia, resulta pertinente validar el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** y tomando en cuenta las consideraciones anteriores respecto al sobreseimiento, se determina procedente sobreseer el recurso de revisión **02793/INFOEM/IP/RR/2024.**
2. **QUINTO. De la versión pública.**
3. **Nociones generales.**
4. Debe destacarse, que debido a la información solicitada por el **RECURRENTE,** obran datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como confidencial, por lo que, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
5. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

**SEXTO**. **Vista a la Secretaría Técnica del Pleno.**

1. Ahora bien, para el caso de los recursos de revisión **02768/INFOEM/IP/RR/2024 y 02853/INFOEM/IP/RR/2024,** se debe de precisar lo siguiente.
2. En esa línea, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento al Área competente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.
4. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.
5. Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista al Área competente, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.
6. En ese contexto, la fracción XXVII, del artículo 19, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, establece que es función de la Secretaría Técnica del Pleno, remitir al Órgano Interno de Control de los Sujetos Obligados, las presuntas infracciones cometidas en el marco de la Ley de la materia, para la promoción de responsabilidades y sanciones.
7. Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista a la Secretaría Técnica de este Instituto, para que realice lo conducente.
8. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en los recursos de revisión **02768/INFOEM/IP/RR/2024, y 02853/INFOEM/IP/RR/2024** en términos de los **Considerandos CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, de ser el caso en versión pública, la siguiente información.

**Del Consejo Municipal de Protección Civil, la siguiente información, del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023:**

**1.- Productos elaborados propuestas, programas, recomendaciones, opiniones, posicionamientos, observaciones y denuncias.**

**2.- Informes de actividades y/o resultados elaborados.**

**De la Sesión Abierta de Cabildo, la siguiente información, del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2023:**

**3.- Listas de participantes**

**4.- Documentos consistentes en informes, reportes, presentaciones o similares donde se observen los resultados de las Sesiones de Cabildo Abierto.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE**.

Para el caso de que la información ordenada en el numeral 1 no obre en los archivos del SUJETO OBLIGADO, por no haberse generado, bastará con que así lo haga del conocimiento de LA PARTE RECURRENTE.

En caso de contar con denuncias que se encuentren en trámite, deberá emitir el acuerdo del Comité de Transparencia, donde clasifique de manera fundada y motivada, la información como reservada, con excepción de aquellos se relacionen con actos de corrupción o posibles violaciones graves a derechos humanos, en términos del artículo 142 de la Ley de la materia, que deberán entregarse en versión pública.

**TERCERO** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **02793/INFOEM/IP/RR/2024**, porque al colmar la pretensión de **la parte Recurrente** mediante informe justificado, el medio de impugnación quedó sin materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**SEXTO. Gírese** oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SÉPTIMO**. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que la respuesta que dé **EL SUJETO OBLIGADO** derivada de la presente resolución es susceptible de ser impugnada nuevamente, mediante recurso de revisión, ante el Instituto, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)